

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021, POR EL QUE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO PEDRO ENOCK GARCÍA PALAZUELOS DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ÁNGEL RODRIGO AGUILAR SANTIAGO Y JOSÉ GERÓNIMO GUTIÉRREZ ORTIZ, EN EL MUNICIPIO DE TUZANTÁN, CHIAPAS; QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/115/2021.

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

--- **VISTO** para resolver los autos del expediente **IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021**.

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

--- **I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante escrito de denuncia recibido el 06 seis de mayo del año en curso, a las 13:13 trece horas con trece minutos, por medio del correo electrónico institucional, correspondiente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, suscrita por el ciudadano **Pedro Enock García Palazuelos Domínguez**, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, mediante el cual denuncia a los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, el primero de ellos en su calidad de ex presidente interino y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la posible comisión de uso de recursos públicos.

--- **II.** Por acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, de 06 seis de mayo de dos mil veintiuno, dio inicio la etapa de investigación preliminar aperturándose el Cuaderno de Antecedentes, bajo el número IEPC/CA/PEGPD/258/2021, en términos de los artículos 286, 291, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para investigar los hechos denunciados en contra de los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, en su calidad de ex presidente interino y Director de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por la posible comisión de uso de recursos públicos, por lo que, para efectos de allegarse de elementos de prueba, se ordenó girar el memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto electoral, a efecto de que dentro del ámbito de sus funciones de fe sobre el contenido del link siguiente:

- <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHk-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/viiew?usp=sharing>

--- III. Mediante memorándum número IEPC.SE.DEJyC.978.2021, de fecha 10 diez de mayo del presente año, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas, el expediente técnico de a solicitud de registro del ciudadano Bany Obed Guzmán Ramos, como candidato a cargo de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas.

--- IV. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo de 2021, se tuvo por recibidas copias certificadas del expediente técnico de la solitud de registro del ciudadano Bany Obed Guzmán Ramos.

--- V. En proveído de 15 quince de mayo del año que transcurre, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.UTOE.406.2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVI/355/2021, que es del contenido siguiente:

"HAGO CONSTAR que se le requiere a la suscrita intervención institucional a fin de coadyuvar con las actividades de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto para que conforme a mis atribuciones DE FE al video que puede descargar del siguiente link que se presentan en el escrito de queja: <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHK-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/view?usp=sharing>

Debiendo elaborar acta circunstanciada de fe de hechos, para su posterior remisión a la Secretaria Técnica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - - -

En atención a lo anterior, desde el equipo de cómputo instalado en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, sito en Periférico Sur Poniente No. 2185, Colonia Penipak; Tuxtla Gutiérrez, ingreso al link <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHK-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/view?usp=sharing> ; por tal motivo HAG CONSTAR y DOY FE que se trata de un video de nueve minutos con cuatro segundos de duración, en el cual aparece un grupo de personas en un espacio abierto y a una persona de sexo masculino que viste una camisa manga larga color azul quien manifiesta lo siguiente:- -

"Muchas gracias pues antes que nada buenas tardes a todos los que nos pueden escuchar los que está más lejos por favor acérquense un poco hoy traemos una encomienda del presidente que cuenta con una licencia como bien saben no puede estar con nosotros pero estamos aquí para dar fe y comentarles que nos permite está obra ahora y cómo se va a realizar, antes que nada hacer eventos masivos cómo normalmente se han hecho, por ahí les pedimos con amabilidad a quienes esten filmando que no lo hagan por respeto al municipio ya que nosotros estamos siendo velados por el gobernador, pero antes que nada déjame comentarles y que va a consistir esa obra y cómo se va a realizar de verdad que nos da mucho gusto volver aquí aquí con el comité caminando viendo la logística para la entrega de la obra que ya se realizó una obra que ya por muchos años la han solicitado y siempre le hemos explicado al comité que hay algunas obras que no se pueden ejecutar con el recurso del fondo tres que viene del municipio como es el caso del descanso le había dicho muchas veces al comité que eso no viene dentro del presupuesto no viene dentro de la obra tiene que ser con recurso municipal con ahorros que se tengan y hoy se está realizando este descanso y en cuando esté este descanso se podría ya inaugurar esa obra pero desafortunadamente qué ha pasado vienen El tramo bien lo saben qué es una obra inconclusa y que no se puede ejecutar esa obra pero no es culpa de nosotros es culpa de los malos gobiernos que han estado es culpa también de incluir a la ciudadanía porque prácticamente cuando un gobierno está en funciones cuando se debe de ver la terminación de los trabajos hoy nuestro gobierno está haciendo ese tipo de trabajos donde solamente se dan los banderazos y se quedan ahí ustedes ya tienen testigos de las demás comunidades qué obra que no se termina la obra que nos entrega a las comunidades hoy se realizan obras y hasta que se dé el último detalle en conjunto con la comunidad esta obra no le habíamos entregado sino hasta ahora porque había la inquietud placer el

descanso y hoy se está realizando no por el mismo recurso sino que es recurso ahorrado pero el chiste aquí el problema cuál es la verdadera problemática este camino no es que el gobierno municipal no quiere hacerlo o no querría hacerlo desde cuándo porque realmente antes de la apertura si hubiera hecho esto , pero ustedes saben que hay demandas del municipio para la auditoría superior esta obra ya la dieron por terminada y es cosa que esta obra no se puede realizar el gobierno municipal no puede y hoy tenemos que dejar muchas evidencias de que así está verdaderamente el camino porque de lo contrario que va a pasar te van a decir este camino ya está pavimentado y ahora le están invirtiendo \$500000 más y no es cierto ya estaba pavimentado que van a decir ahora que el gobierno actual está robando no es así debemos de dejar mucha evidencia y les pido su participación ciudadana de ustedes porque también tiene que levantar muchos oficios donde dan testimonio que esta obra fue inconclusa y que además una cosa es que se haya pavimentado ya se olvide todo otra cosa es que se tiene que seguir la demanda para que no se auditable para lo que se va hacer hoy lo que se va hacer hoy va a solucionar todo el problema de todos nosotros porque ya dijeron que todo vamos a pasar por acá que tengan listos que estén en camino de todos tanto la primera y segunda sección pasamos aquí hoy ya no vamos a sufrir esto porque ya está bien la apertura y es un camino que quedó en condiciones óptimas para transitar y quedó muy bien con su descanso pero qué va a pasar en la primer lluvia y no sé esperar 5 o 6 lluvias o un mes en la primera ya no se va a poder pasar ahorita se está haciendo la obra del descanso y en la primer lluvia qué pasó ya no podemos continuar pues yo creo que Francisco Sarabia debe estar muy contento tanto como en la primera y segunda sección que el gobierno está poniendo mucha responsabilidad independientemente de que aquí les aclaro no se puede cumplir ese tipo de obras pero tenemos que dejar mucha evidencia y esa es la primera evidencia la que estamos todos ustedes aquí porque aquí están no creo que no es que nunca dieron banderazo la obra no se inauguró no se hizo por eso se invita para que sean testigos de que ahí están las guarniciones y ahí están las banquetas que han testimonio de la obra conclusa hoy nuestro gobierno nos ha encomendado que se haga bien las cosas aclaró en la obra también por eso se está realizando para que quede evidencia de que esa banqueta y estaban que te hace una administración anterior ella está inservible en el caso de lo que ya no sirve se va a reparar porque tendríamos que levantar todo y el coso se va elevando lo podríamos hacer eso acá como testigo mano de obra que hay un espacio al lado pues ahí se pavimenta sigue siendo el testigo de los malos gobiernos desafortunadamente no hay espacio tenemos que hacerlo acá hoy la hora en qué consiste pues en la pavimentación de más de 127 metros lineales el ancho ya está definido y eso no podemos cambiarlo ya está definido con concreto hidráulico de 200 kilos con 15 cm de espesor se van a ser 170 del entronque de cómo va a quedar está claro esa parte se tiene que mejorar se tiene que presentar bien la otra calle porque igual de nada serviría dejarlo desde ahí pavimentar iba a haber un socavón y se va levantar el pavimento tenemos que dejar bien la entrada algunos muros se van a reubicar selva hacer el lavadero porque el agua de allá no la podemos desviar y ya va a correr por el pavimento hasta llegar al rincón porque si lo dejamos para este lado al rato va a desarrollar los terrenos y va a haber un problema la obra no la va a hacer ningún contratista aclaremos Lola va a ser el municipio nuestros ingeniero nuestros supervisores el ingeniero Wilmer va a estar a cargo de la obra junto con nuestros albañiles porque queremos que quede bien aquí también queremos participación del comité que vean las calidades porque es concreto hidráulico no sirve que menos de un año ya no sirve este concreto hasta ahora todos los pavimentos que se han entregado no han tenido ningún reclamo ya está en la prueba está en tránsito y no habido ningún reclamo eso si queremos que la participación del comité de copladem este mensual sobre todo en Francisco Sarabia pues enhorabuena usted esta vez que nos ha costado qué este paso acostado para mucho incluso aunque estuviera bien en la parte de adentro no se va a poder transitar con vehículos hoy no hoy se ven Balderas y en cuando agente en los materiales y los albañiles para que entre 4 o 5 días esté terminado queremos que pare la lluvia porque con la lluvia no podemos trabajar tenemos que empezar de abajo hacia arriba si hay alguna duda que no creo porque hoy es una realidad muchas gracias a todos ustedes". Se anexa imagen para constancia.-



Imagen 1. Captura de pantalla del contenido del link <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHK-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/view?usp=sharing>

----- CIERRE DEL ACTA ----- "(Sic)

--- VI. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2021, se tuvo por recibida el escrito signado por el ciudadano **Pedro Enock García Palazuelos Domínguez**, por medio del cual señala nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

--- VII. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desechó el escrito presentado, dejando a salvo los derechos del denunciante, así como ordenó también su legal notificación del contenido íntegro del acuerdo de referencia.

--- VIII. El 01 primero de junio del año 2021, se notificó vía correo electrónico al denunciante, el desechamiento recaído en el expediente IEPC/CA/PEGPD/258/2021.

--- IX. El 03 tres de junio del presente año, se recibió el Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en contra del desechamiento recaído en el expediente IEPC/CA/PEGPD/258/2021.

--- X. Mediante acuerdo del 18 dieciocho de junio del año en curso, se tuvo por recibida la sentencia del 17 de mismo mes y año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, recaída en el expediente TEECH/RAP/115/2021 en la que ordena en su consideración "SEXTA. Efectos" (sic) lo siguiente:

"1.- Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deje sin efectos el acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, emitido dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/PEGPD/258/2021.

2.- Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reponer el procedimiento a partir del acuerdo de inicio de investigación preliminar, para que se aperture la etapa de investigación correspondiente y se realicen las demás diligencias necesarias para la integración del expediente, con base a los hechos denunciados en el escrito de queja, es decir, por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, hipótesis normativa que regula el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

3.- Una vez concluida la investigación preliminar, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá determinar sobre la admisión y desechamiento de la queja interpuesta en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Realizando lo anterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes para acreditar dicho cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.” (Sic)

--- **XI.** De misma forma, se mandó a agregar el acuerdo IEPC/JGE-A/042/2021 mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó se retomen actividades presenciales únicamente para asuntos esenciales y urgentes, ordinarios y vinculados al proceso electoral local 2021, y se mantiene la aplicación de la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo en casa, como medidas preventivas de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia provocada por el virus Sars-Cov-2, COVID 19 (CORONAVIRUS), de fecha 23 de Junio de 2021 dos mil veintiuno.

--- **XII. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de julio del presente año, se tuvo por recibido la resolución del expediente TEECH/RAP/115/2021, por el cual se hizo girar el memorándum.IEPC.SE.DEJyC.750.2021, de fecha 30 treinta de julio del presente año, por el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social, por el cual verifique el contenido del video anexo al escrito de queja, al igual que informe si el medio “HuixtlaWeb Chiapas México”, es de carácter noticioso.

--- **XIII.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del presente año se tuvo por recibido el memorándum IEPC.P.UTCS.667.2021, por el cual remite información relativa al medio “HuixtlaWeb Chiapas México”, y de igual manera sobre el video encontrado en la red social del medio mencionado con anterioridad, el cual corresponde al mismo video anexo al escrito de queja por el quejoso.

--- **XIV.** Por medio del memorándum de número IEPC.SE.DEJyC.1645.2021, de fecha 27 de agosto del presente año, mediante el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, su intervención institucional a fin de verificar los links:

- <https://www.asechiapas.gob.mx/>
- <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipios/tuzantan>

- <https://www.tuzantan.gob.mx/>.

--- **XV.** Mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.UTOE.743.2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual nos informa que no encontró a los ciudadanos denunciados dentro de los links anexados al memorándum IEPC.SE.DEJyC.1645.2021.

--- **XVI.** Por medio del memorándum de número IEPC.SE.DEJyC.1782.2021, de fecha 07 de septiembre del presente año, por medio del cual se requiere copias autorizadas del expediente técnico de la planilla ganadora en las elecciones efectuadas en el municipio de Tuzantán, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

--- **XVII.** Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre del presente año, se tuvo por recibido el memorándum IEPC.SE.DEAP.920.2021, signado por la Lic. Andrea del Rosario Méndez Zamora, por medio del cual remite copias autorizadas del expediente técnico de la planilla ganadora en las elecciones efectuadas en el municipio de Tuzantán, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

--- **XVIII.** Por medio del memorándum de número IEPC.SE.DEJyC.1784.2021, de fecha 15 quince de octubre del presente año, mediante el cual se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, su intervención institucional a fin de verificar el contenido del video anexo al escrito de queja.

--- **XIX.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.UTOE.770.2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual envió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/657/2021, que es del contenido siguiente:

"HAGO CONSTAR que se requiere al suscrito dar fe del video que se puede descargar en el link: <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHk-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/view?usp=sharing>; levantando Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, para su posterior remisión a la secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.

*En atención a lo anterior, siendo las **once horas con diez minutos del día lunes dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, el suscrito procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, ingresando la dirección electrónica <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHk-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/view?usp=sharing>, el cual redirecciona automáticamente al sitio electrónico <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHk-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/view>, el cual contiene un video con una duración de 9:04 nueve minutos con cuatro segundos, en el cual se observa a un grupo de personas reunidas en un espacio abierto arbolado, en lo que parece ser un camino de tierra, una persona del sexo masculino de complexión delgada quien viste con camisa al parecer a cuadros verdes y pantalón de mezclilla, hace uso de la voz y manifiesta lo siguiente: "Muchas gracias, bueno antes que nada buenas tardes a todos, esperando que nos puedan escuchar hasta los que están más lejos, si se pueden acercar mejor, hoy traemos la encomienda del Presidente que cuenta con una licencia, como bien saben no puede estar con nosotros, pero estamos aquí para dar fe de comentarles en lo que consiste esta obra y porque esta obra y como se va a realizar, antes que nada hoy no estamos en tiempos de eventos masivos como antes se ha hecho, pedimos a ahí con mucha amabilidad para quienes estén filmando no lo hagan por respeto al municipio, ya que nosotros no, estamos siendo velados por el gobernador, pero antes que nada déjenme comentarles en que va a*

consistir esta obra y como se va a realizar, de verdad que nos es mucho gusto volver aquí, hace unos días estuvimos aquí con el comité caminando, viendo la temática para la entrega de la obra que ya se realizó, una obra que ya por muchos años la han solicitado, siempre les hemos explicado al comité de que hay algunas obras que no se pueden ejecutar con el recurso del fondo tres que viene del municipio como es el caso del descanso, se le había dicho muchas veces al comité que eso no viene dentro del presupuesto, no viene dentro de la obra eso tiene que ser con recurso municipal, con ahorros que se tengan y hoy se está realizando este descanso, en cuanto esté ese descanso se podría ya inaugurar esa obra, desafortunadamente que ha pasado, que este tramo bien lo saben ya es una historia que es una obra inconclusa y que no se puede ejecutar una obra así, y no es culpa de nosotros, es culpa de los malos gobiernos que han estado, culpa también, incluir a la ciudadanía, porque es precisamente cuando un gobierno está en funciones cuando se debe de ver la terminación de los trabajos, hoy nuestro gobierno no está haciendo ese tipo de trabajos, donde nada más se dan los banderazos y se quedan ahí, ustedes ya tienen testigo de las demás comunidades que obra que no esté terminada, obra que no se entrega a las comunidades, hoy se realizan obras y hasta que se dé el último detalle en conjunto con las comunidades se entrega la obra, hasta ahora no hemos entregado esa obra porque había la inquietud del descanso, hoy se está realizando no con el mismo recurso porque es ahora es con recurso municipal, pero aquí existe este problema, cual es la verdadera problemática de este camino, no es que el gobierno municipal no quiera hacerlo o no quería hacerlo desde cuándo porque realmente antes de la apertura se hubiera hecho esto, antes de cualquier apertura se hubiera hecho esto, pero ustedes saben que hay demandas de parte del municipio hacia la Auditoría Superior, porque esta obra ya la dieron por terminada y es cosa que esta obra no se puede dejar, el gobierno municipal no lo puede realizar, hoy tenemos que dejar muchas evidencias de que así está verdaderamente el camino, porque de lo contrario qué va a pasar, la van auditar, porque van a decir este camino ya estaba pavimentado y ahora le están invirtiendo quinientos mil pesos más y no es cierto porque ya estaba pavimentado, que van a decir ahora, el gobierno actual está robando, no es así, debemos de dejar mucha evidencia, le pido a participación ciudadana, porque también COPLADEM, tienen que levantar muchos oficios, donde dan testimonio que esta obra fue inconclusa y que además la demanda tiene que seguir, porque una cosa es que se haya pavimentado y ya se olvide todo, otra cosa es que se tiene que seguir la demanda, por qué, para que no sea auditable lo que se va hacer hoy, porque lo que se va hacer hoy va a solucionar todo el problema de todos nosotros, porque ya dijeron cristianamente todos vamos a pasar por acá, lo que han dicho, este es el camino de todo, tanto de Primera sección y la Segunda sección pasamos por aquí, hoy ya no vamos a sufrir esto, porque si ya está bien la apertura y es un camino que quedó en condiciones óptimas para transitar y quedó muy bien y con su descanso, pero que va a pasar, en la primer lluvia y esto ya está intransitable, en la primer lluvia, no es esperar cinco, seis lluvias o un mes, en la primera ya no se puede bajar y lo hemos vivido ahorita que se está haciendo la obra del descanso en la primer lluvia que pasó ya no pudimos entrar, hoy yo creo que Francisco Saravia debe de estar muy contento tanto como la primera y segunda sección de que nuestro gobierno está poniendo mucha responsabilidad, independientemente de que aquí, les aclaro, no se puede construir este tipo de obra, pero tenemos que dejar mucha evidencia y esta es la primera evidencia de que están ustedes hoy aquí, porque aquí están no creo que alguien vaya a decir es que nunca dieron banderazo, la obra nunca se hizo, por eso se invita, por eso se invita para que sean testigos de que ahí están las guarniciones, hay están las banquetas que dan testimonio de la obra inconclusa, hoy nuestro gobierno no ha encomendado de que se haga bien las cosas, aclaro, en la obra no se está, por eso también se está realizando para que quede evidencia que esa guarnición y esta banqueta es de una administración anterior, lo que ya está inservible como en el caso de las guarniciones que ya no sirven se va a reparar las demás no, porque tendríamos que levantar todo y el costo se va a elevar y no lo podríamos hacer, eso va a quedar como testigo también, que más nos diera que hubiera un espacio al lado y ahí se pavimenta y este sigue siendo el testigo de los malos gobiernos, pero desafortunadamente no hay espacio tenemos que hacerlo acá, hoy, la obra en que consiste, pues en la pavimentación de más de ciento veintisiete metros lineales, el ancho ya está definido, ya no podemos cambiarlo, el ancho ya está definido, con un concreto hidráulico de doscientos kilogramos, con quince centímetros de espesor, se van hacer ciento setenta metros cuadrados del entronque, me preguntaban ahí que como va a quedar, les aclaro esa parte se tiene que mejorar, se tiene que pavimentar bien la bocacalle, porque igual de nada serviría dejarlo, empezar desde

ahí y pavimentar y va a tener un problema con bocabación y al rato se va a levantar el pavimento, tenemos que dejar bien la entrada, ese muro se va a demoler se va a reubicar, se va hacer el lavadero, porque el agua de allá no lo podemos desviar y ya va a correr en el pavimento hasta llegar al rio porque si lo desviamos para este lado va a desbarrancar los terrenos y al rato es problema, la obra no la va hacer ningún contratista, aclaremos eso de una vez, la va hacer el municipio, ósea nuestros Ingenieros, nuestro supervisor el Ingeniero Hilber, va a estar a cargo de esta obra, junto con el comité, nuestros albañiles, porque queremos que quede bien, aquí queremos también participación del comité que vele las calidades porque es concreto hidráulico, no queremos al rato que en menos de un año ya no sirva este concreto, hasta ahora todos los pavimentos que se han entregado no han tenido ningún reclamo, ya están a prueba ya están en tránsito y no ha habido ningún reclamo, eso si queremos que la participación del comité (inaudible) esté puntual, sobre todo en la ejecución de los trabajos. Pues en hora buena muchas felicidades, ustedes saben que pues nos ha costado, este paso ha costado para muchos, incluso pues aunque estuviera bien, ya dijimos que en la parte de adentro aquí no se va a poder transitar con vehículos, hoy no, hoy se da el banderazo, en cuanto arrimen los materiales, traigamos al albañiles, yo creo que esto en un par de unas tres o cuatro semanas ya está terminado, esperemos así antes de que nos gane la lluvia, porque con la lluvia no podíamos trabajar, tenemos que empezar de abajo hacia arriba, si hay alguna duda, que no creo porque pues es lo que anhelaban, hoy es una realidad y muchas felicidades a todos ustedes". Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente fe de hechos.



Capturas de pantalla que dan constancia del contenido y reproducción del video alojado en la dirección electrónica <https://drive.google.com/file/d/1QIUmHk-uS3o2WLFY4692vq81fu7krDeC/view>.

----- CIERRE DEL ACTA ----- "(Sic)

--- XX.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se **DECLARÓ AGOTADA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** y se ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que determinara lo que en derecho procediera.

--- **SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

--- Mediante acuerdo del 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio de procedimiento, radicación y emplazamiento respecto del el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021.

--- El 18 dieciocho de noviembre del año en curso, se emplazó y se corrió traslado a los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, el primero en su calidad de ex presidente interino y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, los cuales previamente se les había dejado citatorio a manos del ciudadano Oscar Antonio González Jiménez, al cual se le dejó en el momento de la diligencia copia simple de todas las constancias que integran el expediente y del acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del presente año, asimismo se le notificó al ciudadano **Pedro Enock García Palazuelos Domínguez**.

--- TERCERO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

--- Mediante acuerdo de 23 veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente en el que se resuelve, se tuvieron por recibidos los escritos signados por los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, por medio del cual presentó contestación respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

--- CUARTO.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

--- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó fecha y hora para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos el cual fue notificado a todas las partes el veintitrés de mismo mes y año en los correos electrónicos proporcionados a efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones.

--- En consecuencia, con fecha 25 veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por el cual se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, que fueron aportadas por el denunciado y las recabadas por esta autoridad electoral, además de las aportadas por los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, dentro de sus escritos de contestación.

--- QUINTO.- ACUERDO DE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN Y CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

--- El 30 de noviembre de del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó acuerdo en el expediente en que se actúa, mediante el cual, declaró agotada la investigación y en consecuencia decretó Cerrada la Instrucción, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente que en derecho proceda.

--- SEXTO.- PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

--- En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, procedió a formular el anteproyecto de resolución en el expediente **IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021**, el cual se resolvió la queja por supuestas violaciones al artículo 134, Párrafo Séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por funcionarios del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; y

--- SÉPTIMO.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

--- El 30 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo Décima Primera Sesión Ordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, siendo aprobado por unanimidad de votos, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda;

----- CONSIDERANDO -----

--- PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 65, 66, 72, 73, Párrafo 3, fracción V, 78, Párrafo 1, fracción III, 80, 85, Párrafo 1, fracción IV, 90, Párrafo 6, fracción V, 95, Párrafo 1, fracción III, 268, 284, Párrafo 1, fracción I y Párrafo 2, 285, Párrafo 1, fracciones IV y XV-II, 286, Párrafo Primero, 290, 291 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para sustanciar y conocer los procedimientos administrativos sancionadores, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a lo dispuesto en el artículo 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y 3, fracciones III y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;

39, 41 numeral 1, fracción I, en relación al 36, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- SEGUNDO.- PROCEDENCIA.

--- A) Cumplimiento de requisitos. En la Cuadragésima Primera sesión extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, las consejeras integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, por votación unánime, aprobaron el Inicio del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Enock García Palazuelos Domínguez, del municipio Tuzantán, Chiapas, por medio del cual presenta queja en contra de los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero en su calidad de ex presidente interino y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por lo que los requisitos de procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador establecidos en los artículos 284, 287 y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el momento de los hechos, se encuentran cumplidos.

--- TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

--- Que por cuestión de método resulta necesario antes de estudiar el fondo del asunto, es analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 291, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al 38, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, ambos vigentes en el momento de los hechos. Del análisis que realiza esta autoridad, se desprende que no se surten ninguna de las causales de improcedencia contenidas en los numerales 290, del ordenamiento mencionado, en concordancia con el 34, 36 y 37, del Reglamento citado en líneas anteriores, vigente en el momento de los hechos.

--- Se arriba a tal determinación, en atención a que el procedimiento fue iniciado derivado del escrito de queja presentado por el ciudadano Pedro Enock García Palazuelos Domínguez, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, por medio del cual presenta queja en contra de los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, el primero de ellos en su calidad de ex presidente interino y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Tuzantán,

Chiapas, por posible uso indebido de Recursos Públicos, en el que supuestamente se beneficiaría a la campaña del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos.

--- De igual forma, tampoco se advierte acontecimientos impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte, sustento o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades que dice fueron realizadas por los imputados, los cuales expresa los siguientes hechos en su escrito de queja:

I.- Con fecha 03 de marzo de 2021 fue autorizada por el Congreso del Estado de Chiapas la solicitud de licencia formulada por el C. Bany Oved Guzmán Ramos para separarse del cargo de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas con la finalidad de participar en el presente proceso electoral local para dicho cargo por la vía de la reelección.

II.- Como consecuencia de lo anterior, el C. Ángel Rodrigo Aguilar Santiago fue nombrado por el Congreso del Estado, Presidente Municipal interino con fecha 03 de marzo de 2021.

III.- Que el día 27 de abril de 2021, me percate que fue publicado en el portal de medios HUIXTLAWEB Chiapas México un video, de un minuto quince segundos, en los que aparece el C. José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, Director de Obras Publicas del multireferido municipio, encabezando una reunión con pobladores del ejido Francisco Sarabia, Municipio de Tuzantán para hacerles del conocimiento de una obra pública que se realizara por parte del gobierno municipal. En dicho video, el servidor público referido, en los segundos 15 al 21, de forma meridiana refiere: "Hoy este... traemos la ENCOMIENDA de nuestro PRESIDENTE QUE CUENTA CON UNA LICENCIA, Y COMO BIEN SABEN PUES NO... NO PUEDE ESTAR CON NOSOTROS, pero estamos aquí para dar fe y comentarles en que consiste esta obra, porque esta obra y como se va a realizar" (SIC).

--- Ahora bien, de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral administrativa, derivado de lo aludido por el quejoso en su escrito de queja, únicamente se desprenden acciones de la entrega de una obra, tal como consta en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVI/355/2021 y IEPC/SE/UTOE/XLIX/657/2021, donde se detallan los links proporcionados por el denunciante, tal como a continuación se inserta para mayor ilustración:

IEPC/SE/UTOE/XXVI/355/2021

"Muchas gracias pues antes que nada buenas tardes a todos los que nos pueden escuchar los que está más lejos por favor acérquense un poco hoy traemos una encomienda del presidente que cuenta con una licencia como bien saben no puede estar con nosotros pero estamos aquí para dar fe y comentarles que nos permite está obra ahora y cómo se va a realizar..."

IEPC/SE/UTOE/XLIX/657/2021

"Muchas gracias pues antes que nada buenas tardes a todos los que nos pueden escuchar los que está más lejos por favor acérquense un poco hoy traemos una encomienda del presidente que cuenta con una licencia como bien saben no puede estar con nosotros pero estamos aquí para dar fe y comentarles que nos permite está obra ahora y cómo se va a realizar..." (sic)

--- Ahora, de lo señalado por el denunciante en su escrito de queja, los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, a dicho del quejoso, vulneraron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el utilizar recursos públicos para fines distintos a los que fueron destinados, esto es, a campañas o promocionar a un candidato, en tal contexto y realizando una revisión a las actas circunstanciadas citadas con anterioridad, en las que contienen la descripción del video aportado como prueba por parte del denunciante, en ningún momento se hace mención del nombre del "Presidente con Licencia".

--- Ahora bien, si bien es cierto, en el citado video se encontraban los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, en su calidad de ex presidente interino y Director de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, también lo es que, en todo el tiempo que dura el video, solo se mencionó una sola vez la frase "Presidente con Licencia", también lo es que en ningún momento se hace alusión a ningún nombre, partido político o candidato alguno, de igual forma nunca se hace un llamado al voto a la ciudadanía.

--- De igual manera, al realizar un estudio al escrito de contestación de los ciudadanos denunciados, se anexa al presente escrito copia certificada del acta de inicio de obra, el cual es objeto en el presente procedimiento administrativo, dicho tiene un inicio con fecha 12 de abril del presente año, cabe a destacar que dicha obra fue considerada y aprobada dentro de la gestión del ese entonces ciudadano con licencia, al igual que es necesario aclarar que el video del que basa su dicho el denunciante fue subido por la página de Facebook "HuixtlaWeb", es decir, en ningún caso, los ciudadanos denunciados hicieron promoción en sus páginas personales ni mucho menos en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas

--- En tal contexto, de lo narrado por el quejoso, así como de la única prueba aportada, la cual fue un video, dicha probanza es considerada como una prueba técnica, sin embargo, no se aportó otra prueba con la finalidad de soportar su dicho, esto es, adjudicar la obra de pavimentación con el fin de beneficiar algún candidato o partido político, pero de las mismas, no se desprende violación alguna, ahora bien, es de señalar que las pruebas técnicas estas son consideradas como pruebas indiciarias, las cuales para tener valor probatorio pleno estas se deben de concatenar con otras probanzas, lo cual en el presente caso no acontece, en tal sentido, tal como lo establece el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, señala que "el que afirma está obligado a

probar”, de misma forma, es de señalar que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfecta, tal como se puede observar en las jurisprudencias que a continuación se insertan:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

--- En conclusión, es de decirse que de los hechos que pretende hacer valer el quejoso, esto es, supuestas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hipótesis normativa que regula el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, en relación a adjudicar la obra de pavimentación con el fin de beneficiar algún candidato o partido político, cosa que no se demostró con prueba alguna que efectivamente se hayan realizado acciones por parte de los denunciados, por lo que es de señalar que los hechos denunciados son frívolos, sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro y contenido siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario,

mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

--- Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.

--- Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que sólo en aquellos casos en los que, de la simple lectura del escrito inicial, resulte evidente que los hechos no tienen sustento alguno o las pretensiones no sean alcanzables, procederá el desechamiento de la queja. Sin embargo, si para advertir la frivolidad es necesario realizar un estudio detallado del escrito y de los elementos probatorios, luego entonces es evidente que, aun y cuando el procedimiento se inició por medio del escrito de denuncia presentado

por el ciudadano el ciudadano **Pedro Enock García Palazuelos Domínguez**, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, no estamos ante la causal de improcedencia.

--- En congruencia con lo anterior, debe decirse que de las actas de fe de hechos elaboradas por fedatarios habilitados de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de este Instituto, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se cometió la conducta que supuestamente contraviene la normativa electoral, elementos probatorios que, cuando menos, generaron indicios respecto de la acreditación de la conducta denunciada, por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, no resulta posible decretar la improcedencia de la queja por frivolidad.

--- Analizado lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta viable analizar el fondo del presente procedimiento con base en los elementos que obran en autos.

--- CUARTO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

--- El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se deriva de la queja presentado por el ciudadano Pedro Enock García Palazuelos Domínguez, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, por medio del cual presenta queja en contra de los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz, por posibles actos violatorios al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hipótesis normativa que regula el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, el cual del caudal probatorio no se probó un beneficio sobre algún candidato o Partido Político.

--- Lo anterior resulta así, en razón que de los medios de pruebas obtenidos por esta autoridad, mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, y que fueron descritos en el resultado primero de la presente resolución, se concluye que las conductas denunciadas no actualizan de ninguna forma las figuras de uso de recursos públicos, ni otra violación a la normatividad electoral, en virtud de que no existe un beneficio o un llamado expreso al voto, votar, en contra o en favor de algún ciudadano o partido político en el video, al estar dentro de las obras aprobadas durante la administración del ese entonces "Presidente con Licencia", y de las pruebas aportadas por el quejoso, en el que se puede percatar que en ningún momento se hace alusión sobre el beneficio de dicha obra a alguna persona o partido

político, y de la misma forma no existe un llamado al voto, en consecuencia no se acredita el uso de recursos públicos a favor de algún ciudadano o Partido Político, por parte de la denunciada no presentó pruebas suficientes para relacionar dichos hechos a los ciudadanos Ángel Rodrigo Aguilar Santiago y José Gerónimo Gutiérrez Ortiz.

--- Ahora bien, en razón a que una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas recabadas por esta autoridad electoral, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, administradas con los elementos que arrojó la investigación, mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos vigentes en el momento de los hechos, esta autoridad electoral llega a la convicción de que, se **no** acredita que se haya vulnerado lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho numeral establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas,

los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.” (sic)

--- De lo anteriormente transcrito, es de señalar que como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, no existe probanza alguna que se haya realizado acto alguno contraviniendo lo dispuesto por dicho numeral, esto es así ya que del 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, asimismo, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que en el presente caso no aconteció.

-- En atención a lo anterior, la Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquélla que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico,

social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, en tal contexto en el presente asunto es de observarse que no existió tal situación, ya que el video y la publicación fue realizada por personas ajenas al H. Ayuntamiento de Tuzantán, y que esta se realizó en una página informativa (HuixtlaWeb Chiapas México), por lo que no se puede atribuir a los hoy denunciados que hayan violentado a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

--- De esta manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, con promoción personalizada se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y temporal y no sólo a partir del elemento subjetivo.

--- Es decir, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

--- En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- **La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.**
- **En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.**

--- Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado; y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

--- Sin embargo, la sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que, que para que se configure la Promoción Personalizada en menester que concurren los Elementos Personal, Objetivo, y Temporal, lo que en la especie no acontece, por los razonamientos siguientes:

--- **A). Elemento personal.** Este elemento no se encuentra satisfecho y por ende no se colma, lo anterior es así, ya que de la prueba aportada por el quejoso y de las

actas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVI/355/2021 e IEPC/SE/UTOE/XLIX/657/2021 con que cuenta esta autoridad, no se encuentra plenamente acreditado que se haga mención del nombre del ciudadano Bany Obed Guzmán Ramos, únicamente se refiere al “*presidente que cuenta con una licencia*”, y mucho menos que se haga un llamado al voto o votar, o que se externe un favoritismo a un partido político o candidato, de misma forma no se exaltan las cualidades, capacidades, logros, creencias religiosas, partido de militancia o virtudes del servidor público señalando, tal y como se ha establecido por la Sala Superior en los expedientes: SUP-RAP49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-71/2009, SUP-RAP72/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP365/2015, SUP-RAP27/2016 y SUP-JRC-45/2016.

--- En los citados precedentes se desprende de manera objetiva que no toda propaganda institucional puede catalogarse como una infracción al citado artículo Constitucional, ya que es necesario que se determinen los elementos objetivos, y éstos que constituyan racionalmente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, por lo que no se puede interpretar el mandato Constitucional en modo absoluto, y podría encontrarse en contradicción con el artículo 6 de la Constitución Federal, que garantiza el derecho a la información que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos a conocer sus autoridades, siempre y cuando esa imagen no rebase el margen meramente informativo e institucional.

--- Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que con los elementos de prueba y que son materia de este procedimiento no se vulneran los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional, tomando en cuenta que lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, de acuerdo a los precedentes citados no tiene como finalidad impedir de manera absoluta la publicación de imágenes e identificación de servidores públicos, ya que se llegaría al extremo de tener autoridades e instituciones sin rostro, contrario al derecho que tiene la ciudadanía a la información.

--- Además, no puede válidamente inferirse que el denunciado, haya tenido como finalidad realizar promoción personalizada de un servidor público, al no contener ningún elemento o circunstancia con la que se pueda inferir la citada violación denunciada, por lo que, en principio, **el elemento “personal” no se acredita**, ya que de la referida inserción solo se desprende que se trata de difusión de acciones realizadas por la entonces administración del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

--- **B). Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, lo que tampoco se encuentra colmado, en razón a que el mensaje carece de frases o colores que lo identifiquen con alguna opción política, así como, de expresiones explícitas o implícitas de frente a alguna contienda electoral, por lo que **no se acredita el elemento “objetivo”**, del que pueda desprenderse la intención de publicitar su imagen con algún fin específico.

--- **C). Elemento temporal.** En el caso particular, en la publicación analizada, contenidas en el video denunciado la cual consta en las actas de fe de hechos no se advierte inserto el nombre del servidor público, únicamente se refiere a la obra realizada por el H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, por lo que en ese contexto, atendiendo a las documentales que obran en el expediente, las inserciones denunciadas no se consideran promoción personalizada de servidor público, por tal razón el elemento “temporal” tampoco se encuentra colmado.

--- En suma, del material denunciado no se desprenden actos o signos, emblemas y expresiones de los que se infiera un interés particular o personal de los servidores públicos denunciados, o que este vaya encaminado a favorecer a un candidato o aun partido político.

--- Por consiguiente, la citada publicidad no puede ser considerada como difusión personalizada de servidor público, dadas las propias características que la constituyen, al no contener los elementos indispensables que prueben lo contrario.

--- Todo lo anterior, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en la Ley Electoral local, así como los elementos probatorios obtenidos por esta autoridad electoral y admitidas como pruebas documentales públicas, mismas que alcanzan valor probatorio pleno, por lo que esta autoridad electoral, debe absolver al denunciado de toda responsabilidad, administrativa.

--- Cobra aplicación al caso concreto la Jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 12/2015

Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.— Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

--- Por lo anterior, es posible concluir que los servidores públicos denunciados, no transgredieron lo dispuesto por 134, Párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, Párrafo 2, 193, Párrafo 6, 269, Párrafo 1, fracción V, 275, Párrafo 1, fracción III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en la época de los hechos, en virtud de que el video denunciado fue hecho en una red social perteneciente a una medio de comunicación informativo como lo es "HuixtlaWeb Chiapas México", y no pertenece a una página oficial del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, o que pertenezca a alguno de los funcionarios públicos denunciados, y que si bien es cierto si se realizó una reunión con la

ciudadanía donde se entregaba una obra pública, también lo es que esta fue con fines informativos, pero sin que ello implique promoción personalizada.

--- Con base en lo anterior, **NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMIRATIVA** por parte de los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, el primero de ellos en su calidad de ex presidente interino y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

--- En consecuencia, esta autoridad electoral, declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el ciudadano **Pedro Enock García Palazuelos Domínguez**, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, en el momento de los hechos denunciados.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESOLUCIÓN

--- **PRIMERO.** Se ha tramitado el Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número **IEPC/PE/Q/PEGPD/085/2021**, mediante el cual se determina que **NO SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y se **ABSUELVE** a los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, respecto de los hechos denunciados, en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, notifique el contenido de la presente resolución al ciudadano **Pedro Enock García Palazuelos Domínguez**, asimismo a los ciudadanos **Ángel Rodrigo Aguilar Santiago** y **José Gerónimo Gutiérrez Ortiz**, en los domicilios señalados para tales efectos.

--- **TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, notifique el contenido de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/115/2021.

--- **CUARTO.** Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales, para la versión pública que será alojada en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de las Oficinas Centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de setenta y dos horas contadas a

partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **SEXTO.** Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

--- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y DEL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**



OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**



MANUEL JIMÉNEZ DORANTES